

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 23 de 2021

**REF: EJECUTIVO de Central de Inversiones S.A. -CISA- contra Yesica María González Ruiz y Nercilia Esther Ruiz Rivero N° 1100140030782019-00917-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 15 de febrero de 2021, en el que no se tuvieron en cuenta las notificaciones de la parte pasiva.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad, en resumen, de un lado, en que las diligencias de Yesica María González Ruiz cumplieron lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dado que cuenta con acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, entrega que se hizo a los correos electrónicos informados en la demanda.

De otro lado, la normatividad referida no indica que únicamente puedan realizarse las notificaciones por correo electrónico por lo que deben tenerse en cuenta las comunicaciones de Nercilia Esther Ruiz Rivero. Es así, que las diligencias de notificación de la parte pasiva se realizaron en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada, se advierte que auto recurrido se modificará por la siguiente razón:

En efecto, revisado el plenario se observa que en la dirección de correo electrónico [yesicarui13@hotmail.com](mailto:yesicarui13@hotmail.com) se dio acuse de recibido a las comunicaciones dispuestas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. No obstante lo anterior, verificado de nuevo el aviso brilla por su ausencia que se hubiera informado a la ejecutada Yesica Ruiz el correo electrónico de este despacho para ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa, ya que no se puede

olvidar la emergencia sanitaria en la que no encontramos y la forma particular en la que se presta de forma virtual el servicio de justicia actualmente.

Es así, que si bien cuenta con acuse de recibido superado dicho presupuesto se debe velar por el debido proceso de la parte pasiva, por lo que el actor debe remitir nuevamente el aviso al e-mail referido anteriormente indicando la dirección electrónica de este juzgado.

Ahora, respecto de las comunicaciones enviadas a [talentoh@unisinucartagena.edu.co](mailto:talentoh@unisinucartagena.edu.co), se le pone de presente a la demandante la comunicación allegada por el rector de la Universidad del Sinú en la que manifestó que la señora Yesica María González Ruiz no ha laborado en dicha institución.

De otro lado, frente a Nercilia Esther Ruiz Rivero, se debe precisar que con ocasión de la pandemia generada por el COVID- 19 se optó por buscar medios tecnológicos para la prestación del servicio de justicia, es así que se expide el Decreto 806 de 2020 como la oportunidad para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se debe tener en cuenta que el artículo 8 de la referida normatividad dispone que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)".*

Un mensaje de datos es aquel que se envía o se recibe por medio electrónico, por lo general se entiende que son aquellas efectuadas por e-mail, pero también se extiende a otros medios, siempre y cuando, sean electrónicos. Es así, que contrario a la interpretación realizada por el actor, el espíritu de la norma no es otro que la implementación de las TIC para facilitar el acceso a la justicia, con mayor facilidad en la comunicación de la partes con el despacho, por lo que no puede entenderse que la expresión "sitio que suministre el interesado" hace referencia a la dirección física del actor, cuando en dicho articulado se trata del envío de la providencia a notificar mediante de datos, máxime cuando la H. Corte Constitucional declaró al exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 lb., en el sentido de disponer que el término dispuesto solo comenzara a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Puestas de este modo las cosas es claro que dicho artículo se refiere a las comunicaciones mediante mensaje de datos y para las notificaciones en las

direcciones físicas, el actor se debe remitirse a lo dispuesto el Estatuto Procesal, el cual no ha sido modificado.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se modificara respecto a la notificación de **Yesica María González Ruiz** y en lo demás se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**REPONER PARA MODIFICAR** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, en el siguiente sentido:

Obre en autos la notificación remitida a la demandada Yesica María González Ruiz en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. al correo [yesicarui13@hotmail.com](mailto:yesicarui13@hotmail.com).

De otro lado, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso allegada por la parte actora, dado que no se indica la dirección electrónica de este estrado judicial. Se le pone de presente que el correo electrónico es [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., para ello podrán solicitar formato de notificación, a través de correo electrónico, a la secretaría de este estrado judicial.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo, a quien no se le indicó de forma clara la forma de atención que opera actualmente con ocasión de la emergencia sanitaria.

En lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6df62b07692e109fcd7d01f9c48a3bd4e0fbfc4550558beb34737114505c84**

Documento generado en 23/06/2021 02:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**